



*Tribunal Superior Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión de Familia  
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

Apelación Auto: Proceso de sucesión de Juan Francisco Arbeláez. Rad. 11001-31-10-020-2016-00397-01

## ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por la heredera MARÍA CAMILA ARBELÁEZ LARRARTE, contra la decisión adoptada en audiencia practicada el 4 de septiembre de 2023 por el Juez Veinte de Familia de Bogotá en punto a la exclusión de la partida única de pasivos pretendida en partición adicional.

La apelante presentó, para ser incluida en partición adicional<sup>1</sup>, como partida única del pasivo la suma de \$130.024.754 m/cte que adeudaba el causante a la sociedad comercial COMPAÑÍA GENERAL DE ALIMENTOS Y CONSERVAS GRAN UNIÓN LTDA., en la que se subrogó por haberla cancelado con dinero propio. El heredero JUAN FRANCISCO ARBELÁEZ LARRARTE objetó la partida<sup>2</sup> aduciendo que el pasivo en cuestión no consta en título que preste mérito ejecutivo, por tanto, las obligaciones que, se asegura, tenía el causante con la sociedad no pueden ni deben ser incluidas, mucho menos en subrogación precisamente por no haberse revelado su origen y no constar en un título válido que acredite su existencia.

El juez, al resolver la objeción a la partición adicional<sup>3</sup> decidió excluir la partida, argumentando que resulta improcedente incluir como pasivo una deuda cancelada por la heredera, en principio, porque el legislador no consagró esa posibilidad teniendo en cuenta que el proceso de que se trata tiene una naturaleza meramente liquidatoria, no declarativa y que, al haberse cancelado a nombre propio, otro era el mecanismo al que debía acudir para el eventual cobro.

Inconforme con la decisión, la heredera MARÍA CAMILA ARBELÁEZ LARRARTE interpuso el recurso de apelación que nos ocupa<sup>4</sup>, con el objeto de que se revoque la decisión y se apruebe la inclusión del pasivo, indicando que, aunque el trámite carece del decreto de pruebas, lo cierto es que el acreedor como en el caso de la heredera, puede hacer valer su crédito en conformidad con el inciso tercero del numeral primero del artículo 501 del Código General del Proceso y, contrario a lo expuesto por el a quo, la existencia del crédito fue acreditada con cargo al causante.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se centra, en determinar si el juez de primera instancia erró en la decisión que adoptó respecto de excluir el pasivo inventariado en trámite de partición adicional.

---

1 [ParticionAdicional](#)

2 [Objeciones](#)

3 [DecisionPrimerInstancia](#)

4 [GrabacionAudiencia](#) Récord 9:05 y [SustentaciónRecurso](#)

Habr  de sealarse que, aunque la argumentaci n en la que el Juez fund  su decisi n no se ajusta a derecho, lo cierto, es que la decisi n de excluir el pasivo de la partici n adicional habr  de confirmarse, pero por las razones que se expresan seguidamente:

La decisi n confutada desconoce que en el tr mite de partici n adicional no es dable inventariar pasivos; tal oportunidad, a la luz del art culo 518 del CGP precluye cuando se liquida la masa herencial, en este caso, el 24 de mayo de 2017 cuando la sucesi n del causante JUAN FRANCISCO ARBEL EZ se liquid  mediante la sentencia aprobatoria de la partici n. El citado precepto establece: “Hay lugar a partici n adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dej  de adjudicar bienes inventariados” (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, aunque la partici n adicional es posible no por aparecer bienes de la herencia, sino de la sociedad conyugal o patrimonial, lo cierto es que la jurisprudencia ha establecido en cuanto a los **pasivos** que, aunque pueden ser presentados en inventario adicional antes del proveimiento de la sentencia aprobatoria de la partici n, con posterioridad a  sta y durante el tr mite de partici n adicional, **dicha oportunidad se cercena**, pues dicho tr mite  nicamente se abre camino cuando aparezcan nuevos bienes o se hayan dejado de adjudicar bienes por el partidor. Sobre el punto, indic <sup>5</sup>:

*“Ahora, los inventarios y aval os adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalizaci n, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar consonancia con el art. 518 del C.G.P, que trata el asunto de la partida adicional, esta disposici n contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubiere dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes (...), la norma restringi  la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto  nicamente se refiere a bienes .*

*“(...) no es de recibo la recriminaci n invocada por v a de tutela porque tal decisi n no luce insostenible, m xime cuando el inicio 2  del art culo 502 regula una fase del pleito diversa a la partici n adicional como es la pr ctica de inventarios y aval os suplementarios, es decir, cuando a n el litigio no ha llegado a la etapa de partici n del patrimonio”<sup>6</sup> (...) (Subraya fuera de texto)*

De ah  que lo procedente era rechazar la solicitud de partici n adicional de pasivos desde cuando se estudi  sobre su admisi n, pero como el tr mite avanz  hasta la exclusi n de la partida, al resolver las objeciones planteadas, habr  de confirmarse la decisi n, pero debido a que las partidas constituidas por pasivos no tienen cabida en el tr mite de partici n adicional. La interesada deber  acudir a las acciones pertinentes para hacer valer el cr dito en el que dice haberse subrogado, frente a los herederos del causante.

Se condenar  en costas al recurrente por no haber prosperado el recurso.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juez Veinte de Familia de Bogot , en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente diligencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente. Incl yase en la correspondiente liquidaci n, la suma equivalente a medio salario m nimo legal mensual vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la remisi n oportuna del expediente al Juzgado de origen.

<sup>5</sup> Sentencia STC18048 – 2017 MP Aroldo Quiroz Monsalvo, Radicaci n No. 05001 – 22 – 10 – 000 – 2017 – 00283 – 01 del 1  de noviembre de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia STC18048 – 2017 MP Aroldo Quiroz Monsalvo, Radicaci n No. 05001 – 22 – 10 – 000 – 2017 – 00283 – 01 del 1  de noviembre de 2017.

Notifíquese,

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Nubia Angela Burgos Díaz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ac185fe3b06d92b13941ae981a8643d3cc0c34f3f5c6e620c0fc4a02b1c57a**

Documento generado en 15/02/2024 05:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**